Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Agustçn de Jess Félix Domçnguez.

Abogados: Licda. Nicole Portes y Dr. Miguel E. Valerio Jimini Jn.

Recurrido: Ral Eleazar Linares Barrientos.

Abogados: Licda. Arlette Rodr*G*guez y Dr. José Rafael Ariza Morillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ Un Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm Un, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia polica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Agustçn de Jess Félix Domçnguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0948185-3, domiciliado y residente en la avenida Nez de CJceres nmero 23 del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia nm. 502-2018-SSEN-0057, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018;

Oçdo ala Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Nicole Portes, por s يy por el Dr. Miguel Valerio, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin del recurrente, Aguston de Jess Félix Domognguez;

Oçdo a la Licda. Arlette Rodrçguez, por s çy por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en la formulacin de sus conclusiones, actuando en nombre y representacin delrecurrido, Ral Eleazar Linares Barrientos;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica,Licda. Irene Hern Indez de Vallejo;

Visto el escrito de casacin suscrito por el Licdo. Dr. Miguel E. Valerio Jimini Jn, en representacin del recurrente, depositado en la secretar ça de la Corte a-qua el 17 de mayo de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representacin de Ral Eleazar Linares Barrientos, depositado en la secretar de la Corte a-qua el 5 de junio de 2018;

Visto la resolucin nm. 2520-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 6 dejuliode 2018, mediante la cual se declar admisible el recursoque se trata, y fij audiencia para conocer del mismo el 1deoctubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; produciéndose la lectura el de indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 18, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; art¿culos 265, 266, 296, 297, 298 y 302del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13de enero de 2014, laProcuradoraFiscaldel Distrito Nacional, Licda. Rosa YorquelyVolquez Pérez, present acusacin contra Agustçn de Jess Félix Domçnguez, Francisco Antonio Susaa Ramos y Rafael Luis Martçnez Hazim, imputondolesel tipo penal previsto en los artçculos 265, 266, 147,148 y 405 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que el TercerJuzgado dela Instruccin del Distrito Judicial del Distrito Nacional, admiti la acusacin formulada por el Ministerio Polico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra Agustçn de Jess FélizDomçnguez, mediante resolucin nm. 059-14-00060/AJ del4 de marzode 2014;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio, el CuartoTribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 396-2015del 10de diciembre de 2015, y declar culpable al encartado por el tipo penal investigado;
- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por Agust¿n de Jess Félix Dom¿nguez,contra la referida decisin, intervino la sentencia nm.0060-TS-2016 el 24dejuniode 2016, emitida por laTercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, mediante la cual se anul·la sentencia recurrida y se orden la celebracin de un nuevo juicio;
- e) que apoderado para la celebracin del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 2017-SSEN-00031del 24de enero de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:
 - "PRIMERO:Declara al ciudadano Agustan de Jess Félix Domanguez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artaculos 148, 265, 266 y 405 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican la asociacin de malhechores para cometer estafa, usando documentos falsos, en perjuicio del seor Ral Eleazar Linares Barrientos, al haber sido probada la acusacin presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) aos de reclusin mayor, para que ser Jcumplida en el centro de reclusin de San Pedro de Macoras; SEGUNDO: Condena al imputado Agustan de Jess Félix Domanguez, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y volida la querella con constitucin civil, por haber sido hecha conforme a los conformes legales vigente, y en consecuencia, condena a Agustan de Jess Félix Domanguez, al pago de una suma de a la devolver el monto envuelto en la estafa, ascendiente a la suma de diez millones ciento cuarenta mil pesos (RD\$10,144,000.00), desglosados en: seis millones ciento cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$6,144,000.00), como devolucin de los valores entregados y cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de la vacctima Ral Eleazar Linares Barrientos, como justa reparacin por los daos y perjuicios materiales causados por el imputado; CUARTO: Condena a Agustan de Jess Félix, al pago de las costas civiles del proceso";
- f) que con motivo del recurso de apelacin incoado por Agust¿n de Jess Félix Dom¿nguez, contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 502-2018-SSEN-0057 el 19 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casacin, cuyo dispositivo establece lo siguiente:
 - "PRIMERO:Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del ao dos mil diecisiete (2017), por el seor Agustيn de Jess Féliz Domgnguez, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil y comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral Nm.

001-0948185- 3, domiciliado y residente en la calle Respaldo 27 de febrero, edificio Manzanares Nm. 6, del sector de la Esperilla, Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, debidamente representado por el Licdo. Miguel E. Valerio Jimini Jn, en contra de la sentencia Nm. 2017-SSEN-00031, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del ao dos mil diecisiete (2017), lecda contegramente en fecha dos (2) de marzo del ao dos mil dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisin; SEGUNDO: Esta corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida que declar al ciudadano Agustón de Jess Féliz Domónguez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artoculos 148, 265, 266 y 405 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican la asociacin de malhechores para cometer estafa usando documentos falsos, en perjuicio del seor Ral Eleazar Linares Barrientos, al haber sido probada la acusacin presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) aos de reclusin mayor, pena que ser Jcumplida en el Centro de Reclusin de San Pedro de Macorçs, suspendiendo dos (2) aos de la misma bajo las siguientes condiciones: 1) Obligacin de asistir ante el Juez de la Ejecucin de la Pena dentro de los tres (3) primeros de sas de cada mes, a informar de sus actividades yfirmar el libro de comparecencia; 2) Abstenerse del porte o tenencia de armas mientras dure el periodo de suspensin; advirtiéndole que el incumplimiento de las regias establecidas puede dar lugar a la revocacin de la suspensin con la que se le beneficia; TERCERO: En cuanto a los demos aspectos, confirma la decisin atacada, en razn de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundament en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; CUARTO: condena al imputado Aguston de Jess Féliz Domonguez, al pago de las costas causadas en la presente instancia, ordenando su distraccin a favor y provecho de los Licdos. José Rafael Ariza, juntamente con la Licda. Graciela Gerardo BJez José Ariza, abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado; QUINTO: Ordena al secretario notificar la presente decisin a las partes involucradas en el presente proceso";

Considerando, el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone los siguientes medios:

"Primer Motivo: Errnea aplicacin del derecho en cuanto a las figuras de la extincin de la accin penal y el desistimiento contenidas en los artoculos 124, 148 y 271 del Cdigo Procesal Penal Dominicano. El artoculo 148 del Cdigo Procesal Penal, contempla la figura de la extincin de la accin penal por vencimiento del plazo de la duracin múxima del proceso. En fecha 1 de abril de 2011, el Quinto Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional conoci la referida solicitud de imposicin de medida de coercin en contra del seor Aguston de Jess Félix Domonguez, segn consta en la resolucin nm. MC-021-2011, rechaz Indola en todas sus partes. De conformidad con los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, no obstante no fue impuesta la medida de coercin solicitada en contra del seor Aguston de Jess Félix Domonguez, dicha fecha debe ser tomada como el punto de partida para el cmputo del plazo de la duracin múxima del proceso, as clas cosas, vemos como el plazo de los tres (3) aos venci en fecha 1 de abril de 2014. Segn se puede evidenciar en la glosa procesal, en fecha 13 de enero de 2014, el Ministerio Pblico present acto conclusivo en contra del seor Agustón de Jess Félix Domónguez, es decir casi tres (3) aos después de haberse presentado la indicada querella y haber sido investigado e instruido el proceso por la Fiscal sa, estando el seor Agustón de Jess Félix Domonguez siempre presente en todos los actos del procedimiento. Errnea aplicacin de los art culos 124 y 271 del Cdigo Procesal Penal; Segundo Motivo: Inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el artoculos 172 del Cdigo Procesal Penal, referente a la valoracin de los elementos de pruebas. La Corte a-qua establece en la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado no incurri en una desnaturalizacin de los hechos al dejarlos fijados, bajo el argumento de que al momento de valorar las pruebas el tribunal puede extraer las aseveraciones que resulten cnsonas con los hechos. Con este razonamiento la Corte a-qua desconoce las disposiciones contenidas en el art¿culo 172 del Cdigo Procesal Penal, respecto de la valoracin de los elementos de pruebas... En primer lugar, debemos resaltar el hecho que la Corte a-qua en ninga momento otorg valor probatorio alguno o si mencion la prueba documental aportada por el seor Agustón de Jess Félix Domonguez segn el inventario de documentos que forma parte del recurso de apelacin interpuesto por este en fecha 29 de marzo de 2017, consistente en "Constancia de entrega de certificados de totulos a cargo del seor

Francisco Antonio Susana a Ral Linares Barrientos de fecha 29 de julio de 2010". Esta prueba documental demuestra de manera clara y precisa que el seor Francisco Antonio Susana es la persona quien utiliza los documentos argüidos en falsedad y que este es quien realiza la transaccin con el seor Ral Linares Barrientos, no obstante, la Corte a-qua ni siquiera la toma en consideracin y procede a condenar al seor Agustón de Jess Félix Dom¿nguez por delitos que no cometi. Asimismo, segn se puede observar en las declaraciones de los testigos y la motivacin contenida en la sentencia de primer grado, el an lisis del Tribunal a-quo en que se fundament la sentencia de primer grado, resulta contradictorio con las pruebas testimoniales y documentales. La Corte a-qua ratific una desnaturalizacin de los hechos, al dar por buena y ulida una sentencia donde las declaraciones del testigo Pedro Néstor Car fueron adaptadas, y reflejando que dicho testigo nicamente estableci lo siguiente. Es necesario resaltar que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua parten de una premisa errada al determinar las sumas que recibi el seor Agustón de Jess Félix Domónguez. Contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo y ratificado por la Corte a-qua, el seor Aguston de Jess Félix Domonguez nunca cobr el cheque nm. 00443 girado por el seor Rafael Luis Hazim, de fecha 9 de julio de 2010, vemos como producto de una incorrecta valoracin de los elementos probatorios aportados, el seor Aguston de Jess Félix Domonguez, se encuentra condenado al pago del referido cheque, sin siquiera haber recibido los fondos, as scomo por uso de documentos falsos, habiéndose demostrado que el seor Aguston de Jess Félix Domonguez no es la persona quien utiliza los referidos documentos, y por estafa, sin haber recibido los valores alegados. Inclusive, en el juicio de fondo, y se hace constar en el acúpite 13, pJgina 23 de la sentencia de primer grado, la defensa pidi la exclusin de las pruebas documentales consistentes en original del recibo de fecha 9 de julio del ao 2010, descrita en literal b1 de la sentencia, y la fotocopia del recibo de fecha 23 de julio del ao 2010, descrita en la letra b2 de la sentencia, arguyendo que estos documentos no especifican que la suma de dinero consignada se trata de dlares o pesos dominicanos y ese sentido son contradictorios, cuestin que fue rechazada por la Corte a-qua sin brindar muchas explicaciones. El Tribunal a-quo aplic la ley de cheques, no aplicable en la especie, porque eran recibos para establecer que cuando existiesen diferencia entre las letras y los nmeros valdrun las letras, esta situacin es falsa y hace analogo contra reo violentando las disposiciones del artoculo 25 de la normativa procesal que establece lo siguiente: "(...) La analog Ga y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al reo". Esta situacin presentada por los recurrentes en ocasin del recurso de apelacin, hac can anulable la sentencia, no obstante la Corte a-qua ratific dicha decisin en detrimento de los derechos fundamentales del seor Aguston de Jess Félix Domognez; Tercer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales relativas al deber de motivacin de las decisiones, violacin al artoculo 69 de la Constitucion Dominicana. De una interpretacin amplia y acorde a todo ei ordenamiento jur sdico dominicano, es necesario que los jueces motiven sus sentencias, y que al hacerlo permitan una valoracin adecuada de todos los medios que se presenten al proceso, de suerte que a través de dicha motivacin puedan legitimar sus decisiones. No obstante, dicho deber de motivacin se complementa con la Igica del contenido de la sentencia, que debe tener todo juez al elaborar una resolucin judicial";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que previo a entrar en las consideraciones propias del presente recurso de casacin, se proceder da la anulisis y ponderacin del medio incidental planteado, mediante el cual se solicita la extincin de la accin penal sobre la base de que el proceso inici en el ao 2011 con la solicitud de medida de coercin por parte del Ministerio Pblico, por lo que es este el punto de partida para el cmputo del plazo de la duracin mulxima de proceso; que tres aos después el 13 de enero de 2014 es que el acusador pblico present acto conclusivo;

Considerando, que a fin de constatar la procedencia o no del medio presentado, se procede a la verificacin de la glosa procesal, y en esas atenciones se ha podido advertir lo siguiente:

- a) el 1 deabril de 2011, el Ministerio Pblico solicit la imposicin de una medida de coercin en contra del imputado hoy recurrente;
- b) el 30 de marzo de 2011, el seor Rafael Luis Mart¿nezHazim y Ral Linares Barrientos, suscribieron un acuerdo

transaccional y desistimiento de acciones, con la finalidad de llegar a un solucin alternativa al conflicto;

- c) el 13 deenero de 2014, el Ministerio Polico present acusacin en contra del imputado recurrente;
- d) el 4 de marzo de 2014, el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, dict auto de apertura a juiciocontra de imputado;
- e) el 10 de diciembre de 2015, el Cuarto Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emiti la sentencia nm. 396-2015, mediante la cual fue declarado culpable el imputado Agustan de Jess Félix Domanguez, por violar los artaculos265, 266, 147, 148 y 405 del Cdigo Penal Dominicano, resultando condenado a cinco (5) aos de prisin, y la restitucin de los valores consistentes en tres millones doscientos doce mil pesos (RD\$3,212,000.00), y cien mil dlares americanos (US\$100,000.00), o su equivalente en pesos, y cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparacin de los daos y perjuicios, morales y materiales causados;
- f) el 1 defebrero de 2016, la decisin descrita fue recurrida en apelacin por el imputado Agustçn de Jess Félix Domçnguez;
- g) el 24 de junio de 2016, la Tercera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, emiti la sentencia nm. 0060-TS-2016, mediante la cual acogi el recurso y orden la celebracin de un nuevo juicio;
- h) el 24 de enero de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emiti la sentencia nm. 2017-SSEN-00031, mediante la cual fue declarado culpable Agustçn de Jess Félix Domçnguez, por violar los artçculos 148, 265, 266 y 405 del Cdigo Penal Dominicano, resultando condenado a cinco (5) aos de prisin, y la restitucin de los valores consistentes en seis millones ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$6,144,000.00), y cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), como justa reparacin de los daos y perjuicios, morales y materiales causados;
- i) el 29 de marzo de 2017, la decisin descrita fue recurrida en apelacin por el imputado Agustيn de Jess Félix Dom¿nguez;
- j) el 19 de abril de 2018, la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, emiti la sentencia nm. 502-2018-SSEN-0057, mediante la cual acogi el recurso y suspendi condicionalmente dos aos de la pena impuesta al imputado;
- k) el 17 de de 2017, la decisin descrita fue recurrida en casacin por el imputado Agustçn de Jess Félix Domçnguez;

Considerando, una vez verificado las fases procesales del presente proceso, espreciso sealar que la extincin de la accin penal por haber transcurrido el tiempo múximo de duracin del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuacin de los imputados;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casacin reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia nmero 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la vectima el derecho a presentar accin o recurso, conforme lo establece el Cdigo Procesal Penal, frente a la inaccin de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su arteculo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el arteculo 8.1 de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitacin del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adopt la teorea del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisin absoluta cuelndo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parelmetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que

exceda el plazo de duracin muxima previsto por ley, vulnera la garantça de juzgamiento en plazo razonable, sino nicamente cuando resulta evidente la indebida dilacin de la causa; puesto que el artçculo 69 de nuestra Constitucin Polçtica, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administracin de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cmputo el 1 de abril de 2011, por la solicitud de medida de coercin; que previo al conocimiento de la audiencia preliminar las partes llegaron a un acuerdo transaccional de descargo y finiquito, sin embargo, el mismo no fue cumplido lo que evidentemente trajo consigo la continuacin del proceso; que el 14 de diciembre de 2014, el acusador pblico presentacto conclusivo, pronunci dose sentencia condenatoria el 10 de diciembrede 2015, interviniendo sentencia en grado de apelacin el 24 de junio de 2016, la cual orden un nuevo juicio; que el 24 de enero de 2017, el tribunal dict sentencia condenatoria, siendo dicha decisin recurrida por el imputado, interviniendo nueva vez sentencia en grado de apelacin el 19 de abril de 2018, siendo objetada en casacin; es decir, que resulta evidente que la parte hoy recurrente agot todos los procedimientos de rigor ejerciendo los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superacin del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un perçodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extincin de la accin penal por vencimiento del plazo muximo de duracin del proceso pretendida por el imputado;

Considerando, que pasando a las consideraciones propias del recurso casacin, se advierte que arguye el recurrente errnea aplicacin de los art¿culos 124 y 271 del Cdigo Penal Dominicano, a decir del recurrente sobre la base de que el 30 de marzo de 2011, el seor Ral Linares Barrientos y Rafael L. Mart¿nez Hazim, suscribieron un acuerdo transaccional mediante el cual renunciaron desde la fecha de la suscripcin del mismo y para siempre, a intentar cualquier tipo de accin penal y civil en relacin al imputado Agust¿n de Jess Félix Dom¿nguez;

Considerando, que a la luz del vicio aludido se advierte que al respecto el Tribunal a-quo estableci lo siguiente:

"(...) En cuanto al desistimiento de acciones hecho por medio de documento privado favor de terceros, se hace necesario sealar que ese desistimiento, tal como se comprueba en el contenido del mismo, estaba sujeto a la condicin de que fueran pagados unos cheques emitidos por el beneficiario directo del desistimiento, accin incumplida que deja sin efecto la transaccin convenida entre las partes, por lo cual no pod a beneficiarse ningn tercero de la misma";

Considerando, que tal como estableci la Corte a-qua si bien es cierto que el querellante mediante el acuerdo de referencia manifestsu desistimiento respecto del caso, no es menos cierto que el mismo estaba sujeto al cumplimiento del acuerdo, que frente a su incumplimiento qued sin efecto, por lo que evidentemente ya el querellante no estaba sujeto a ninguna obligacin contractual; en esas atenciones, procede el rechazo del medio;

Considerando, que como un segundo medio plantea el recurrente inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el art¿culo 172 del Cdigo Procesal Penal, en cuanto a la valoracin probatoria, que la corte estableci que el tribunal de primer grado no incurri en desnaturalizacin de los hechos al dejarlos fijados, bajo el argumento de que al momento de valorar las pruebas el tribunal puede extraer las aseveraciones que resulten cnsonas con los hechos, desconociendo en esas atenciones lo dispuesto en el art¿culo de referencia; que la corte no otorg ningn valor a la prueba documental presentada por la defensa consistente en una constancia de entrega de certificados de t¿tulos a cargo del seor Francisco Antonio Susaa a Ral Linares Barrientos, el 29 de julio de 2010, la cual demuestra de manera clara y precisa que el seor Francisco Antonio Susaa es la persona quien utiliza los documentos argüidos en falsedad y fue quien realiz la transaccin con el seor Ral Linares Barrientos, situacin esta que no fue tomada en consideracin por el Tribunal a-quo;

Considerando, que si bien es cierto que el imputado hoy recurrente, mediante su instancia recursiva en apelacin, aport como medio de pruebauna constancia de entrega de certificados de tetulos a cargo del seor Francisco Antonio Susaa a Ral Linares Barrientos, el 29 de julio de 2010, y que la corte en esas atenciones no hizo ninguna referencia en cuanto a esta prueba, no es menos cierto que la misma no fue ofertada ni en la instruccin de la causa ni mucho menos en los dos juicios de fondos que ha tenido este proceso, escenario procesal idneo para su

reproduccin y contradiccin; as clas cosas, se desestima el medio examinado;

Considerando, que a decir del impugnante la Corte a-qua desnaturaliz el contenido de las pruebas presentadas en el juico de fondo, en razn de que la lgica de la sentencia de primer grado era que el seor Agustçn de Jess FélixDomçnguez, vendi unas propiedades con unos supuestos tçtulos falsos a la vçctima, mientras que las pruebas documentales acreditadas en ambas sentencias y a la vez interpretada errneamente que las declaraciones del testigo Pedro Néstor Car, fueron adoptadas es decir, que solo se tom una parte de lo declarado por este;

Considerando, que respecto del aspecto cuestionado, la Corte a-qua plante lo siguiente:

"11.-No puede apreciar esta alzada que el a-quo haya incurrido en desnaturalizacin de los hechos al dejarlos fijados como se establece en la sentencia o por no tomar en toda su extensin el testimonio de uno de los deponentes en el juicio. Los tribunales en su fase de valoracin de las pruebas, especialmente las testimoniales, pueden extraer de las declaraciones de los testigos aquellas aseveraciones que resulten consonas con los hechos endilgados, sin que por esto, necesariamente, se incurra en desnaturalizar los hechos. Se aprecia en la glosa que las declaraciones del notario fueron dadas en el sentido de su participacin en la negociacin realizada entre las partes querellante y querellada";

Considerando, que tal como estableci la Corte a-qua, en el presente caso no se advierte ningn tipo de desnaturalizacin de los hechos, por lo que procede el rechazo de lo argüido;

Considerando, que el recurrente establece que el Tribunal a-quo parti de una premisa errada al determinar las sumas que recibi el imputado, toda vez que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado ratificado por la Corte a-qua, el seor Agustún de Jess FélixDomúnguez, nunca cobr el cheque nm. 00443 girado por el querellante el 9 de julio de 2010;

Considerando, que del contenido de la sentencia emitida por la Corte a-qua no se advierte que dicho tribunal haya hechomencin alguna respecto del monto de los cheques a que hace referencia el recurrente, sino que el nico razonamiento expuesto por la corte fue sobre el acuerdo transaccional entre las partes, el cual estuvo sujeto al pago de unos valores mediante cheques, es decir, que el recurrente desnaturaliza lo argumentado por el a-quo; en esas atenciones, se rechaza lo examinado;

Considerando, que del pJrrafo 47 de la pJgina 27a la pJgina 36 del presente escrito recursivo, el recurrente plantea cuestiones de hechos, no explica de forma concreta y espec¿fica el vicio incurrido por el Tribunal a-quo; por lo que en tal sentido, carece de pertinencia la transcripcin y/o ponderacin del mismo;

Considerando, que en otro orden, cita el recurrente que el a-quo aplic la ley de cheques, la cual no es aplicable en el presente caso porque eran recibos, para establecer que cuando existiesen diferencia entre las letras y los nmeros valdrun las letras, que dicha situacin es falsa y hace analog ca contra reo, violentado las disposiciones del arteculo 25 de la normativa procesal penal; que la corte ratific dicha decisin en detrimento de los derechos fundamentales del imputado;

Considerando, que de acuerdo a la documentacin que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelacin, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solucin pretendida, cretica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelacin, y sobre los cuales se circunscribi el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el imputado en su memorial de agravios contra la decisin impugnada, resultan ser un argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicacin de la ley;razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, como un tercer medio de casacin argumenta el recurrente inobservancia a disposiciones constitucionales relativas al deber de motivacin de las decisin; que la Corte a-qua no motiv lo suficientemente su decisin, en el sentido de que le fue expuesto al Tribunal a-quo errnea aplicacin del derecho en la que incurri el tribunal de primer grado respecto de los art¿culos 148, 265, 266 y 405 del Cdigo Penal Dominicano, dado que el imputado hizo un an lisis individual de cada infraccin, sin embargo, la corte solo se limit a establecer que la actuacin del encartado qued probada por las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas en el juicio;

Considerando, que vista la sentencia impugnada se desprende que la Corte realiz los siguientes razonamientos de lugar, a saber:

"12.-Que, contrario a lo alegado, el tribunal sentenciador dio motivos الله para dejar sentada su responsabilidad en los hechos endilgados al quedar probada su participacin activa en los mismos, sin la cual resultaba evidente que estos no se hubiesen producido. Ha hecho el tribunal sentenciador una debida subsuncin de los hechos en el derecho, dando la calificacin que corresponde y aplicando una sancin ajustada al marco legal por el que se le juzg y conden, por lo que los motivos planteados por este recurrente carecen de asidero y deben ser rechazados. 13.-De esos hechos establecidos, donde la presencia del recurrente resulta incuestionable, el tribunal sentenciador ha impuesto una sancin ajustada al marco legal que le fue presentado y que result probado, al tratarse de asociacin de mahechores, uso de documentos falsos, y una estafa, conforme las previsiones de los art∠culos 265, 266, 148 y 405 del Cdigo Penal Dominicano, justificando la misma en los par√metros contenidos en el art culo 339 de nuestra normativa procesal penal, por lo que el fundamento del medio debe ser rechazado. 14.-Que en lo relativo a la inobservancia de las normas de valoracin exigidas en el arteculo 172 del Cdigo Procesal Penal argüido por el recurrente, debemos precisar, que el art¿culo 172, impone al juez o tribunal, la obligacin de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la Igica, los conocimientos cientóficos y las mdximas de experiencia, debiendo explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor. Que al valorar los testimonios ofrecidos en el juicio, as ¿como la prueba documental que constan en la glosa, observa esta alzada que el tribunal dio razones suficientes para su aceptacin como pruebas para sustentar una sentencia condenatoria. 15.- Que en ese sentido, de las pruebas de la acusacin, de cardcter testimonial y documental, se pudo establecer las circunstancias en la cual el recurrente particip en un marco asociativo para perjudicar los intereses del querellante, tal y como se constata en los distintos porrafos de la sentencia impugnada, en los cuales se consigna la valoracin de las pruebas a cargo, que fueron aportadas al juicio oral, pblico y contradictorio para destruir, mJs all Jde toda duda razonable, la presuncin de inocencia de que lleg revestido el hoy recurrente al juicio. 16.-Que de acuerdo a lo antes dicho, esta corte es del entendido, que no se verifican los vicios denunciados por estos imputados, relativo a la violacin de la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jur ¿dica, en específico los artículos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, toda vez que en la decisin impugnada, los jueces del a-quo realizaron la valoracin probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, las que fueron valoradas de forma conjunta y armnica, conforme a las reglas de la Igica y en acopio a lo establecido en los art&culos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal. 17.- Que la motivacin Igica de toda sentencia constituye la fuente de legitimacin del juez ante su decisin para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho. 18.- Que, en razn de los motivos precedentemente expuestos, se ha comprobado que las créticas hechas a la sentencia impugnada no tienen asidero y deben ser rechazadas, por lo que esta Sala de la Corte, procede a rechazar los fundamentos del recurso de apelacin interpuesto por Agustón de Jess Féliz Domonguezpara confirmar la sentencia recurrida por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados, independientemente de las razones que mus adelante se exponen. 19.- Que, entiende esta Sala de la Corte, si bien los jueces son soberanos al valorar los testimonios que ante ellos son ofrecidos, y que los mismos van o resultan ir dirigidos a afianzar cualquiera de las tesis presentadas ante el tribunal por cualquiera de las partes, acusadores o defensa, no menos cierto es que el contenido de esas declaraciones testimoniales siempre ir Jdirigido hacia el lado de la acusacin cuando las mismas puedan unirse o concatenarse con otras pruebas, lo que ocurre en la especie, donde el tribunal acoge las pruebas testimoniales por ser coherentes y ser concatenadas éstas con pruebas documentales o materiales que vinculan directamente al justiciable con los hechos juzgados. 20.- Que los jueces son garantes de la Constitucin y de las leyes, y como presupuesto de ello est_un en la obligacin de observar el debido proceso, procurando as Gel equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderacin de las pruebas aportadas por las partes";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia la improcedencia de lo denunciado, toda vez que la Corte a-qua realiz un correcto razonamiento respecto de todos los puntos presentados, correspondiendo dichos argumentos con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistem dicamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casacin no percibe vulneracin alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreci una justificacin adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicacin del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casacin analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposicin.Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirlas total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar al imputado del pago de las costas generadas en el proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. José Rafael Ariza Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero:Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Agustún de Jess Félix Domúnguez, contra la sentencia nm. 502-2018-SSEN-0057, dictada por la Segunda Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado del pago de las costas generadas en el proceso, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. José Rafael Ariza Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin GermJn Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SJnchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.